

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Enero 1886.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Palma que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Enterada esta Sección del expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Palma, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de Huelva, se abstiene de examinarlo en su fondo y de entrar en consideraciones acerca del mismo, puesto que, trascurrido el plazo de 50 días que como máximo puede durar la suspensión gubernativa, los Concejales suspensos deberán haber vuelto ya al ejercicio de sus funciones, con arreglo al art. 190 de la ley; mas como

en las diligencias instruidas por el Delegado se hace mérito de algunos hechos que pudieran implicar responsabilidad exigible ante los Tribunales, hechos que han tenido lugar antes y después de la constitución del actual Ayuntamiento;

La Sección es de parecer que nada procede resolver ya gubernativamente acerca del asunto, cuyos antecedentes deberán pasarse á los Tribunales para los efectos que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 27 Enero 1886.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, oído el parecer del Director general de Instrucción militar sobre el importante asunto del número de plazas de Alumnos que habrán de cubrirse en Julio próximo en las Academias general militar, de Cuba y de Puerto Rico, se ha dignado resolver que éste sea el de 250, adjudicándose y sacándose

á oposición en la convocatoria que se publicará en la forma y bajo las condiciones que determina el reglamento y órdenes vigentes, 220 á la primera de las mencionadas Academias, 20 á la segunda y 10 á la tercera, con arreglo al tanto por 100 que á cada una corresponde y prescribe en su art. 3.º la Real orden de 20 de Setiembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1886.—Jovellar.—Señor.....

(Gaceta 25 Enero 1886).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Protocolo entre España y Alemania reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Roma el 17 de Diciembre de 1885, precedido de la proposición de arreglo de Su Santidad de 22 de Octubre del mismo año.

PROPOSICIÓN HECHA POR SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIII, COMO MEDIADOR EN LA CUESTIÓN DE LOS ARCHIPIÉLAGOS DE LAS CAROLINAS Y PALAOS, PENDIENTE ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

El descubrimiento hecho por España en el siglo XVI de las islas que forman parte del archipiélago de las Carolinas y Palaos, y una serie de actos llevados á cabo en diversas épocas en esas mismas islas por el Gobierno español en beneficio de los indígenas, han creado en la convicción de dicho Gobierno y de su Nación un título de soberanía, fundado en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en esta época en el caso de conflictos análogos.

En efecto, cuando se considera el conjunto de los actos mencionados, cuya autenticidad se halla confirmada por diversos documentos de los archivos de la Propaganda, no puede desconocerse la acción benéfica de España respecto á aquellos isleños. Debe notarse además que ningún otro Gobierno ha ejercido sobre ellos una acción semejante. Esto explica la tradición constante, que conviene tener en cuenta, y la convicción del pueblo español relativamente á esa soberanía; tradición y convicción que se han hecho manifiestas hace dos meses con un ardor y una animosidad capaces de comprometer por un instante la paz interior y las relaciones de los dos Gobiernos amigos.

Por otra parte, Alemania, y asimismo Inglaterra, han declarado expresamente en 1875 al Gobierno español que no reconocían la soberanía de España sobre dichas islas. El Gobierno Imperial opina, por el contrario, que la ocupación efectiva de un territorio es lo que da origen á la soberanía sobre el mismo, y esta ocupación nunca se ha efectuado por parte de España respecto á las Carolinas; en conformidad con este principio ha procedido en la isla de Yap, y en esto, como por su parte lo ha hecho el Gobierno español, el Mediador se complace en reconocer toda la lealtad del Gobierno Imperial.

En su consecuencia, y á fin de que esta divergencia de miras entre los dos Gobiernos no sea un obstáculo para un arreglo honroso, el Mediador, después de haberlo considerado bien todo, propone que el nuevo Convenio que se estipule se atenga á las fórmulas del Protocolo relativo al archipiélago de Joló, firmado en Madrid el 7 de Marzo último entre los Representantes de la Gran Bretaña, de Alemania y de España, y que se adopten los puntos siguientes:

Punto 1.º Se afirma la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos.

2.º El Gobierno español, para hacer efectiva esta soberanía, se obliga á establecer lo más pronto posible en dicho archipiélago una Administración regular con una fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos.

3.º España ofrece á Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en esas mismas islas, como asimismo el derecho de establecer en ellas una estación naval y un depósito de carbón.

4.º Se asegura igualmente á Alemania la libertad de hacer plantaciones en esas islas, y de fundar en ellas establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles.

Roma, en el Vaticano, á 22 de Octubre de 1885.—(L. S.) —(Firmado.)—El Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad.

PROTOCOLO.

Los infrascritos:

El Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de S. M. C. cerca de la Santa Sede, y el Excmo. Sr. de Schloezer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia cerca de la Santa Sede, debidamente autorizados para ultimar las negociaciones que los Gobiernos de España y Alemania, bajo la mediación aceptada de Su Santidad el Papa, han seguido en Madrid y en Berlín relativamente á los derechos que cada uno de dichos Gobiernos podía haber adquirido á la posesión de las islas Carolinas y Palaos, considerando las proposiciones que Su Santidad ha hecho para que sirvan de base á la mutua inteligencia de ambos, se han puesto de acuerdo sobre los artículos siguientes, conforme á las proposiciones del Augusto Mediador:

Artículo primero. El Gobierno alemán reconoce la prioridad de la ocupación española de las islas denominadas Carolinas y Palaos y la soberanía de S. M. C. que de ella resulta, y cuyos límites están indicados en el art. II.

Art. II. Estos límites están formados por el Ecuador y por el grado 11º de latitud Norte, y por el 133º y el 164º de longitud Este (Greenwich).

Art. III. El Gobierno español, para garantizar á los súbditos alemanes la plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, se obliga á ejecutar en dichos archipiélagos estipulaciones análogas á las contenidas en los artículos I, II y III del Protocolo sobre el archipiélago de Joló firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1877, y reproducidas en el Protocolo de 7 de Marzo de 1885, á saber:

I. El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de Alemania en los archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, serán absolutamente libres, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente Protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes:

II. Las Autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de Alemania que vayan libremente á los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, ó de un punto á otro de estos archipiélagos, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó después en un punto determinado de los archipiélagos ó en otra parte, que paguen cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas Autoridades, las que por su parte se abstendrán de poner impedimento y de toda intervención en el referido tráfico.

Queda entendido que las Autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, la libre importación y exportación de toda clase de mercancías, sin excepción alguna, salvo en los puntos ocupados, y de conformidad con la declaración III, y que asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera, ni á ningún reglamento de Sanidad ó de otra clase.

III. En los puntos ocupados por España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos el Gobierno español podrá establecer impuestos, reglamentos sanitarios y de cualquiera otra clase durante la ocupación efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las exigencias del comercio y cumplimiento de los referidos reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno español, resuelto por su parte á no imponer reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contra espontáneamente el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los Aranceles españoles, ó en los tratados ó Convenios entre España y cualquier otra Potencia. Tampoco pondrá

en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y á los súbditos alemanes, que gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los súbditos españoles.

A fin de prevenir las reclamaciones que podrían resultar de la incertidumbre del comercio respecto á los puntos ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el Gobierno español comunicará en cada caso la ocupación efectiva de un punto en los archipiélagos de las Carolinas y de los Palaos al Gobierno alemán, y al mismo tiempo informará de ello al comercio por una notificación publicada en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila.

En cuanto á las tarifas y á los reglamentos que hayan de aplicarse á los puntos que estén ó posteriormente sean ocupados por España, queda estipulado que no entrarán en vigor sino después de un plazo de ocho meses, á partir de esta publicación en el periódico oficial de Madrid.

Queda convenido que á ningún buque ó súbdito de Alemania se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguirse perjuicio alguno por tal motivo, ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado de los archipiélagos de las Carolinas y Palaos.

Art. IV. Los súbditos alemanes tendrán plena libertad para adquirir inmuebles y para hacer plantaciones en los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, para fundar en ellos establecimientos agrícolas, para ejercer toda especie de comercio y efectuar contratos con los indígenas, y para explotar el suelo en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sus derechos adquiridos serán respetados.

Las Compañías alemanas que gozan en su país de los derechos de las personas civiles, y especialmente las Compañías anónimas, serán tratadas bajo el mismo pié que dichos súbditos.

Los súbditos alemanes gozarán respecto á la protección de sus personas y de sus bienes, adquisición y trasmisión de sus propiedades, así como para el ejercicio de sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los súbditos españoles.

Art. V. El Gobierno alemán tendrá el derecho de establecer en una de las islas de las Carolinas ó de los Palaos una estación naval y un depósito de carbón para la marina imperial. Los dos Gobiernos determinarán de común acuerdo el sitio y condiciones de este establecimiento.

Art. VI. Si los Gobiernos de España y Alemania no rehusan su adhesión al presente Protocolo en el término de ocho días, á contar desde hoy, ó si se adhieren á él antes de espirar este plazo por conducto de sus respectivos Representantes, las presentes declaraciones entrarán inmediatamente en vigor.

Hecho en Roma á 17 de Diciembre de 1885.—(L. S.)—(Firmado.)—El Marqués de Molins.—(L. S.)—(Firmado.)—Schloezer.

(Gaceta 10 Enero 1886).

SECCION SEXTA.

Habiéndose acordado por la Junta municipal de amillaramiento de esta villa dar principio á la recтификаción del de la misma, se previene á todos los contribuyentes vecinos y terratenientes de este distrito municipal, que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que posean en este término jurisdiccional, en la oficina de dicha Junta; previniéndoles que de no verificarlo no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Torrellas 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, por orden, el Secretario, Leandro Puerta.

El día 15 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, se procederá á subastar en la Casa Consistorial de esta villa 300 metros cuadrados de acera de piedra de Calatorao, é igual número de adoquín de las canteras de Vodanas, puestos y colocados en las calles de la población señaladas al efecto, y bajo el precio, pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Epila 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, León Trasobares.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Suarez, natural de Villa Pedre, vecino de esta ciudad, hijo de José y de María, de 26 años de edad, soltero, cuyas señas personales son: estatura un metro 70 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regular, color sano, teniendo la particular de una lupia en la mejilla izquierda, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado en méritos de causa contra el mismo y otro sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, continuándose el procedimiento en su rebeldía.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo de ser habido á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 22 de Enero de 1886.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á los procesados Pablo Morales y Antonio Lozano, vecinos de Villalengua y Moros respectivamente, en la causa criminal seguida contra los mismos, sobre daños y hurto, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

De la pertenencia de Pablo Morales Marco.

1.^a Una pieza, plantado de viña, sita en el término de Villalengua, y pago llamado de Carabantes, de cabida de una yugada; lindante al N. con Esteban Rubio, al E., S. y O. con montes comunes: tasada en 50 pesetas.

2.^a Una viña en el Chaparral, de media yugada; lindante al N. con Julián Castellero, al E. con Juan Valtueña, al S. con senda y al O. con Estanislao Pérez: tasada en 80 pesetas.

3.ª Otra viña en la Cantera, de un cuartal; linda al N. con otra de Jerónimo Bermudez, al E. con viña de Francisco Peiro, al S. y O. con otra de Jacinto Serrano: tasada en 50 pesetas.

4.ª Un yermo en los Tejares, de dos yugadas; linda al N. con Cayetano Alcalde, al E. con viña de Antonio Gómez, al S. con Esteban Hidalgo y al O. con Protasio Toledo: tasado en 50 pesetas.

De la pertenencia de Antonio Lozano Romero.

5.ª Una viña, de una yugada, en la vega Nueva, que confronta por los cuatro extremos con montes comunes: tasada en 200 pesetas.

6.ª Otra en la misma partida, de media yugada; confrontante al E. con Teresa Velilla, al S. con Domingo García y al O. y N. con montes comunes: tasada en 100 pesetas.

7.ª Otra viña en las Carboneras, de media yugada; confrontante al E. con albar de Domingo Tabuena, al O. con otra de Ambrosio Hidalgo, al S. con Manuel Causado y al N. con Antonio García: tasada en 25 pesetas.

8.ª Otra viña en el barranco Cabezo, de una yugada; que confronta al E. con Santos Lozano, al S. con Domingo Lozano, al O. con Claudio López y al N. con Manuel Moreno: tasada en 50 pesetas.

9.ª Un albar en Trásvilla, de dos yugadas; confrontante al E. con Alejandro Tarragona, al S. con Pedro Martínez, al O. con montes comunes y al N. con Simón Mínguez: tasado en 30 pesetas.

10. Otro albar en Valdelacaza; confrontante por los cuatro extremos con montes comunes: tasado en 15 pesetas.

11. Otro en la Celada, de dos yugadas; confronta al E. con Anselma Martínez, al S. con José Peiro, al O. con Fidela Soriano y al N. con montes comunes: tasado en 30 pesetas.

12. Otro en la misma partida, de yugada y media; confrontante al E. con Fidela Soriano, al S. con otro de Francisco Gómez, y al O. y N. con montes comunes: tasado en 22 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción el día 20 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que se sacan á la venta sin sujeción á tipo, y que el quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor por que se haga proposición.

Dado en Ateca á 25 de Enero de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio á consecuencia de la desaparición de Manuela Ribas Lambea, natural y vecina de Tauste, viuda, de 60 años de edad, de estatura regular, pelo y cejas entrecanos, nariz y boca regulares, y viste sayas ordinarias, pañuelo á la cabeza y al cuello, zapatos y medias blancas; cuya desaparición tuvo lugar en dicha villa de Tauste en el día 11 del actual por la maña-

na, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero.

Y por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes á la averiguación del paradero de la referida Manuela Ribas Lambea, poniéndolo en su caso inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, para acordar en su vista lo que proceda.

Dado en Ejea de los Caballeros á 22 de Enero de 1886.—Mariano Pascual Español.—Por su mandado, y P. I. de D. José Omedas, Victoriano Callizo.

Tafalla.

D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de instrucción del partido de Tafalla:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Pla y Mogerena, natural de Aoiz, y vecino de Aibar, que ha residido también en la villa de Ainzón trabajando en su oficio de carpintero, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa por allanamiento de morada ó tentativa de robo; apercibiéndole que en defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales son las siguientes:

Edad 29 años, estatura regular, más bien baja que alta, color sano, cara redonda, ojos garzos, pelo castaño, nariz y boca regulares.

Dada en Tafalla á 24 de Enero de 1886.—Lázaro Sainz de Robles.—De orden de S. S., Nicolás Otamendo.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Cataluña:

Por el presente y nuevo primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Feliciano Lajaime Gamundi, natural de Maella, provincia de Zaragoza, Alférez que fué del batallón Franco de Cataluña, denominado de la Paz, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, manifieste de oficio su actual residencia ó domicilio á esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, núm. 136, piso primero.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en Barcelona á 18 de Enero de 1886.—El Comandante fiscal, Valeriano Sanz Lázaro.

IMPRESA DEL HOSPICIO.